

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 44310-2021 y 44340-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 658 – 2021.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, declarar admisible el recurso interpuesto por estimar que la situación denunciada, de ser efectiva, podría ser una de aquellas resguardadas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, cuestión que deberá resolverse al analizar el fondo de la alegación.

Acordada luego de rechazada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.875-2021.





XSMXGCXBG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

